EI PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que para la correspondiente aplicación de la Ley Fitozoosanitaria, emitida mediante Decreto Legislativo N° 157-94, del 04 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 27-552, del 13 de enero de 1995; y en cumplimiento de los artículos 1, 2, 9, literales a), e) y g), artículos 16, 17 y 21 de la ley citada, deberán emitirse acciones para el fortalecimiento del sistema de vigilancia epidemiológica, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería, que es función de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO: Que se requiere contar con la notificación y reporte de enfermedades y plagas de los animales en forma oportuna, ágil y constante, a fin de evitar la introducción de enfermedades exóticas y la diseminación de enfermedades enzoóticas, por representar un alto riesgo para la población animal susceptible y su posible repercusión en la salud humana.

CONSIDERANDO: Que un Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de Salud Animal, permite reunir la información indispensable, tanto para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades como para detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir en su presentación, debido a alteraciones en los factores condicionantes o predisponentes, con el fin de recomendar oportunamente, las medidas zoosanitarias para su prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales y su repercusión en el hombre.

POR TANTO: En aplicación del Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118 de la Ley General de la administración Pública y el Artículo 17. literales a,b,d,e,f y g, Artículo 43 del Decreto Nº 157-94 que contiene la ley Fitozoosanitaria.

ACUERDA:

1. Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÒGICA EN SALUD ANIMAL

CAPITULO I <u>DE LOS OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</u> **Artículo 1** El presente Reglamento tiene por objeto fortalecer la vigilancia epidemiológica al obtener información oportuna, uniforme, completa y confiable referente a las enfermedades en las poblaciones animales, a partir de la notificación obligatoria generada por los diferentes servicios de la Subdirección Técnica de Salud Animal u otras fuentes vinculadas al sector pecuario, para ser utilizados en la planeación, implementación y evaluación de las actividades de diagnóstico, así como de los programas de prevención, control y erradicación.

Artículo 2 Este Reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los criterios, características y procedimientos de la vigilancia epidemiológica de las enfermedades en las diferentes especies animales.

Artículo 3 Considerando la importancia de la notificación de las enfermedades, se establece la necesidad de realizar Programas de Capacitación para la unificación de criterios profesionales y campañas de divulgación a través de los medios de comunicación apropiados, a fin de que las personas relacionadas con el proceso de vigilancia epidemiológica conozcan sus responsabilidades y tomen conciencia del valor de su colaboración.

Artículo 4 La existencia de un adecuado sistema de información que comprenda la recolección sistemática de datos necesarios, consolidación, evaluación e interpretación de la información, la implementación de las medidas a tomar, distribución rápida de la información y brindar las recomendaciones pertinentes a todos los vinculados con el sector, será uno de sus objetivos primordiales.

Articulo 5 En este Reglamento se especifican los procedimientos para la aplicación de la vigilancia epidemiológica de las enfermedades y que afecten o pongan en riesgo la salud animal y que son objeto de vigilancia epidemiológica debido a su magnitud y trascendencia, por estar incluidas en convenios nacionales o internacionales o por ser objeto de campañas nacionales.

Artículo 6 La vigilancia en la aplicación de este Reglamento compete al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, así como a las diferentes Regionales del SENASA.

Artículo 7 Los Laboratorios de Diagnóstico, Médicos Veterinarios, Rastros Municipales, Empacadoras, Campos de Exposición, Escuelas, Colegios, Universidades y toda persona natural o jurídica relacionada con la pecuaria están sujetos al presente Reglamento.

Artículo 8 El sistema de Vigilancia Epidemiológica está interrelacionado con Sistemas de Vigilancia Internacional como: el de la Oficina Internacional de Epizotias (OIE), Organismo Regional Internacional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Organización Panamericana de la Salud (OPS), Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y otras instituciones nacionales e

internacionales que estén involucradas directa o indirectamente con la salud animal del país.

Artículo 9 Las autoridades civiles y militares deberán establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la ejecución del presente reglamento.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 10 Para los efectos del presente Reglamento, las definiciones que se emplean son las siguientes:

- a) **Brote:** Es la presencia de uno o más focos de la misma enfermedad en un área geográfica determinada, en el mismo periodo de tiempo y que guardan relaciones entre sí.
- b) **Control:** Conjunto de medidas sanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad de los animales en un área geográfica.
- c) Caso: Proceso individual observado de una enfermedad en animales de cualquier especie.
- d) Caso sospechoso: Es aquel animal que presenta síntomas de una enfermedad.
- e) **Caso confirmado:** Es un animal enfermo en el cual, mediante el diagnóstico de laboratorio, se ha comprobado la presencia de una enfermedad.
- f) Diagnóstico de laboratorio: Técnicas de laboratorio, basadas en el Manual de Estándares para Pruebas Diagnósticas y Biológicos de la OIE, mediante las cuales se descarta o confirma la presencia de una enfermedad.
- g) **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del animal.
- h) **Enfermedad de notificación obligatoria:** Aquella enfermedad que por su capacidad de difusión y contagiosidad, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana, que debe de ser reportada al SENASA.
- i) Enfermedad exótica: Enfermedad que no existe o que nunca ha sido comprobada su presencia en el territorio nacional o en una región del mismo, cuya sospecha debe ser notificada de inmediato.

- j) **Enfermedad endémica**: Enfermedad que existe en una población, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo o en épocas determinadas.
- k) **Foco:** Es un caso o un conjunto de casos de una enfermedad específica en una explotación determinada.
- Incidencia: Número de casos nuevos de una enfermedad, que aparecen en una población animal determinada, durante un período específico, en una área definida.
- m) **Letalidad:** Número de animales muertos relacionados a una enfermedad específica, considerando la cantidad de animales que padecen dicha enfermedad.
- n) Muestra: Sangre, suero o órganos u otros tejidos que se toman de los animales, con el propósito de ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para determinar la presencia o ausencia de agentes etimológicos causantes de determinada enfermedad.
- o) **Mortalidad:** Es el número total de animales muertos por una enfermedad específica, considerando la totalidad de la población afectada, en un periodo de tiempo y área determinada.
- p) **Notificación:** Comunicación formal escrita o verbal a las autoridades sanitarias competentes, sobre la sospecha o existencia de una enfermedad, en uno o más individuos, señalando los datos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente.
- q) **Prevalencia:** Es la frecuencia de una enfermedad o plaga, en un período preciso, referido a una población animal determinada.
- r) **Reporte:** Presentación de un informe sobre la detección de enfermedades en un tiempo determinado.
- s) Vigilancia Epidemiológica: Es el conjunto de actividades que permite reunir información para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación.

CAPITULO III

<u>DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA DE</u> VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 11 En el Sistema de Vigilancia Epidemiológica participarán coordinadamente los productores, dependencias y entidades gubernamentales y

no gubernamentales, instituciones académicas, organismos privados, Médicos Veterinarios oficiales y privados, Colegios Profesionales y población en general.

Artículo 12 La vigilancia epidemiológica está constituida por los siguientes elementos:

- a) Investigaciones epidemiológicas de campo.
- b) Medidas de prevención y control.
- c) Registro de mortalidad y letalidad.
- d) Registro de casos y morbilidad.
- e) Resultados de laboratorio.
- f) Investigaciones de campo y de laboratorio.
- g) Registros de inspección post mortem en Rastros Municipales con inspección oficial y empacadoras.
- h) Informes sobre la utilización de biológicos y medicamentos.
- i) Estudios de distribución de reservorios, animales y vectores.

Artículo 13 El Sistema de Vigilancia Epidemiológica funciona de acuerdo a los niveles técnico - administrativo institucionales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los cuales son los siguientes: nivel central y nivel regional.

Artículo 14 El Nivel Central estará representado por la Subdirección Técnica de Salud Animal, la Jefatura del Departamento de Epidemiología y los departamentos de apoyo de dicha Subdirección y cuyas funciones son las siguientes :

- a) Recibir condensar, procesar, analizar, interpretar y evaluar la información Nacional.
- b) Establecer las bases para la conducción de la política nacional en materia de vigilancia epidemiológica.
- c) Establecer, operar, normar, coordinar y evaluar el sistema de vigilancia.
- d) Promover y fomentar la investigación y el diagnóstico de enfermedades.
- e) Difundir oportunamente la información a nivel nacional e internacional.
- f) Establecer programas de capacitación.

Artículo 15 En el Nivel Regional, el Médico Veterinario del SENASA, ubicado en cada regional es el responsable de dirigir las actividades de Vigilancia Epidemiológica, siendo ellas las siguientes :

- a) Estimular la notificación de enfermedades.
- b) Realizar investigaciones epidemiológicas.
- c) Recolectar, analizar y procesar la información de cada regional.
- d) Identificar fuentes de información epidemiológica.
- e) Conocer la situación epidemiológica en su región.
- f) Llevar las acciones de control de focos y recomendar las medidas de acción necesarias.
- g) Efectuar el cierre del evento zoosanitario ocurrido.

- h) Promover, coordinar y mantener la participación comunitaria en el desarrollo de la vigilancia epidemiológica.
- i) Remitir información semanal y mensual al nivel central.

CAPUTILO IV

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 16 En el presente Reglamento, se contempla que todos los que estén relacionados en mayor o menor grado con animales, productos y subproductos se convertirán en notificadores y sus obligaciones serán las siguientes:

- a) La notificación oportuna de cualquier proceso nocivo a través del médico veterinario asignado en la Regional o directamente al ente responsable central.
- b) En caso de laboratorios de diagnóstico oficial, aprobados y acreditados ante el SENASA, que realicen diagnósticos en salud animal, deberán reportar los diagnósticos realizados de acuerdo a las normas que se contemplan en la clasificación que de acuerdo a su magnitud y trascendencia se contemple para cada enfermedad.

CAPITULO V

DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 17 La operación del Sistema de información consta de tres procesos básicos:

- a) notificación
- b) seguimiento
- c) cierre

En cada uno de los procesos mencionados es necesario contar con la participación de diferentes fuentes de información, las cuales actuando en su oportunidad y en forma coordinada, son los responsables de la eficiencia que demanda el sistema.

Artículo 18 El proceso de notificación, corresponde a identificar la posibilidad o confirmació n de un problema de enfermedad, que al ser oportuna logrará la aplicación de medidas rápidas y favorable para la solución de un problema zoosanitario y sus colaboradores se denominaran <u>notificadores.</u>

Artículo 19 El seguimiento, es el proceso de acción en el área o zona afectada y demandará una estrecha relación entre los niveles regionales, laboratorios de diagnóstico, notificadores y departamento de epidemiología.

Artículo 20 El cierre, corresponde al proceso final de cada evento y se aplicará cuando se tenga la seguridad de que ya no existe riesgo zoosanitario alguno, el responsable de efectuar el cierre será el nivel regional cuando así lo determinen las circunstancias.

Artículo 21 Para efectos de obligatoriedad de la notificación de las enfermedades, estas se clasificarán según la Oficina Internacional de Epizotías (OIE):

- a) Enfermedades de la Lista A: Son aquellas enfermedades transmisibles que tienen gran poder de difusión y especial gravedad, que pueden extenderse más allá de las fronteras nacionales, que tienen consecuencias socioeconómicas o sanitarias graves y cuya incidencia en el comercio internacional de animales y productos de origen animal es muy importante.
- b) **Enfermedades de la Lista B:** Son enfermedades transmisibles que se consideran importantes desde el punto de vista socioeconómico o sanitario a nivel nacional y cuyas repercusiones en el comercio internacional de animales y productos de origen animal son considerables.

Artículo 22 Mecanismos de notificación:

- a) La notificación se podrá realizar de manera personal, por escrito, vía telefónica o cualquier otro medio, al personal oficial a nivel regional o al nivel central.
- b) Si la notificación llega a nivel regional, este a su vez demandará en forma directa el seguimiento, si la notificación llega al nivel central este coordinará con el responsable de la región respectiva, para realizar el seguimiento correspondiente.

Artículo 23 Mecanismos de seguimiento:

Se identificará e instruirá al Médico Veterinario Responsable del seguimiento, él cual deberá:

- a) Llenar y enviar los formatos que se asignen para estos casos en forma rápida y oportuna.
- b) Solicitar los análisis o pruebas laboratoriales que sean necesarias de acuerdo al caso y deberá darles seguimiento.
- c) Estar en estrecha coordinación con autoridades del nivel central, la cual dará seguimiento durante todo el proceso, brindando el apoyo que sea necesario.
- d) Recomendar y aplicar las medidas zoosanitarias pertinentes en el ámbito de su competencia.

Artículo 24 Dentro del proceso de seguimiento, las actividades de los laboratorios de diagnóstico serán las siguientes:

- a) Recibir las muestras procedentes del Médico Veterinario, Responsable del seguimiento.
- b) Realizar los análisis o pruebas que sean necesarias para llegar a un diagnóstico definitivo, según sea el caso.
- c) Emitir y enviar al Médico Veterinario encargado del seguimiento y al nivel central, los resultados de laboratorio en forma rápida, en los formatos que se establezcan para tal fin.

Artículo 25 Corresponde al nivel central realizar el cierre de brotes, basado en :

- a) La información recibida de parte del Médico Veterinario responsable del seguimiento.
- b) Realización de análisis y pruebas adicionales necesarias de acuerdo al caso.
- c) Realización de un informe sobre las conclusiones de la investigación epidemiológica, medidas zoosanitarias correspondientes para la prevención, control o erradicación según fuere el caso.

CAPITULO VI DE LA MOVILIZACION INTERNA

Artículo 26 La movilización de las especies animales entre las diversas regiones zoosanitarias, o de áreas bajo control zoosanitario, se realizará considerando las restricciones que para tal efecto dicte la Subdirección Técnica de Salud Animal.

Artículo 27 Cuando así lo señale el Médico Veterinario Oficial, los vehículos destinados para el transporte de todo tipo de animales, deberá someterse a limpieza y desinfección antes y después del traslado, utilizando solamente desinfectantes autorizados por el SENASA.

Artículo 28 Deberá evitarse el escurrimiento de orina, heces, cama o cualquier otra substancia al exterior del vehículo durante el transporte de los animales.

Artículo 29 Los funcionarios del SENASA ubicados en los puestos de control de movilización de ganado, instalados estrategicamente por la Subdirección Técnica de Salud Animal, verificarán el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, en cada embarque de animales que cruce por cualquiera de estos puestos.

Artículo 30 Los requisitos que deben cumplir los interesados, para la movilización interna de los animales dentro de las diferentes regiones del país, serán las siguientes:

BOVINOS, BUBALINOS, OVINOS Y CAPRINOS

A PARA SACRIFICIO

- 1 Guía de movilización.
- 2 Orden de sacrificio (cuando lo amerite el caso).

B PARA REPRODUCCION, EXPOSICION, CEBA O ENGORDE

- 1. Guía de movilización.
- 2. Certificado de finca libre, vigente o de prueba individual negativa a Brucelosis.
- Constancia de hato libre, vigente o certificado de pruebas o pruebas individuales de intradermoreacción a la tuberculina, con resultados negativos, de acuerdo al manual de procedimientos contra la enfermedad, treinta días previos al traslado.
- 4. Todos los bovinos fueron sometidos, con resultado negativo, el termino de 30 días anteriores al embarque a una prueba de diagnóstico par la detección de la Leucosis bovina.
- 5. No presentaron el día del embarque ningún signo clínico de Leptospirosis, Rinotraqueitis infecciosa.
- 6. En caso de proceder, o ir con destino a áreas con presencia de focos confirmados de rabia, los animales deberán presentar constancia de haber sido vacunados contra la enfermedad treinta días previos al traslado.
- 7. Certificado donde se manifieste que los animales son libres de ectoparásitos y heridas frescas.

EQUINOS

A PARA REPRODUCCION, EXPOSICION O FERIA

- 1. Guía de movilización
- 2. Certificado donde se manifieste que los animales son libres de ectoparásitos y heridas frescas.
- **3.** En caso de proceder, o ir con destino a áreas con presencia de focos confirmados de rabia, los animales deberán presentar constancia de haber sido vacunados contra la enfermedad
- **4.** Certificado de prueba individual de que el o los animales son negativos a Anemia Infecciosa Equina a través de la Prueba de Cooggins, también son negativos a Piroplasmosis.

PORCINOS

A PARA SACRIFICIO

- 1. Guía de movilización.
- 2. Orden de sacrificio (cuando lo amerite el caso).

B PARA REPRODUCCION, EXPOSICION O FERIA

- 1. Guía de movilización.
- Resultados de pruebas serológicas negativos a las pruebas de Brucelosis (Aglutinación rápida en placa, mediante antígeno BAPA o Rosa de Bengala, con tampón modificado) y Enfermedad de Aujeszky (Virus neutralización en cultivos celulares o Elisa).
- 3. Las pruebas de Bruecelosis y/o Aujeszky podrán ser sustituidas por el certificado de piara libre respectivamente.
- 4. Para zonas del país con programas de control de Fiebre Porcina Clásica, los animales fueron vacunados entre 90 y 30 días previos a la fecha de embarque con un inmunógeno aprobado por las autoridades competentes.
- 5. Certificado donde se manifieste que los animales son libres de ecto, endoparásitos y heridas frescas.
- 6. Fueron tratados contra Leptospirosis, dentro de las últimas 72 horas, aplicandoles estreptomicina a razón de 25 mg/kg de peso vivo e indicandose marca y lote del producto utilizado.

AVES

Remitirse al Capitulo XV, referente a la movilización de aves, productos y subproductos avícolas del Reglamento de la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar y Capitulo XVL del Reglamento par la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de New Castle.

Artículo 31 Cuando exista en el país cordones sanitarios que dividan al mismo en regiones con diferentes estatus sanitario, además de los requisitos solicitados el vehículo que transporte los animales deberá tener un sello metálico.

CAPITULO VII DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 32 Para los efectos del presente Reglamento las faltas se clasifican en

- leves
- menos graves
- graves

Artículo 33 Se consideran Faltas Leves:

a) No poner en conocimiento a las autoridades competentes la existencia de síntomas o sospechas de una enfermedad.

- b) No apoyar las acciones de vigilancia epidemiológica en Rastros Privados.
- c) No permitir la identificación de los animales cuando así requiera para fines de programas de erradicación.

Artículo 34 Se consideran Faltas Menos Graves:

- a) La reincidencia de una falta leve
- b) No permitir la toma de muestras de los animales sospechosos de alguna de las enfermedades nombradas en las Listas A y B de la Oficina Internacional de Epizotias (OIE).
- c) La movilización de animales positivos a una enfermedad, cuando se ha indicado por el Médico Veterinario responsable del seguimiento, que esta no ocurra.

Artículo 35 Se consideran Faltas Graves:

- a) Importar animales, productos y subproductos portadores o sospechosos de portar agentes etiologicos trasmisores de enfermedades nombradas en las Lista A y B de la Oficina Internacinal de Epizotias (OIE).
- b) Incumplimiento de las medidas cuarentenarias de una finca con animales reactores positivos a enfermedades de la Lista A y B de la OIE.
- c) Movilización, comercialización y sacrificio de animales reactores positivos sin autorización oficial.
- d) No permitir la identificación de animales reactores positivos, cuando así sea requerido.

Artículo 36 Por las infracciones a las faltas establecidas en los artículos 33 al 35 del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por las Faltas Leves cometidas, se les aplicará una multa mínima de mil lempiras (Lps. 1,000.00) hasta un máximo de diez mil lempiras (Lps. 10,000.00).
- b) Por las Faltas Menos Graves cometidas, se les aplicará una multa entre diez mil lempiras (Lps. 10,000.00) y cien mil lempiras (Lps. 100,000.00).
- c) Por las Faltas Graves cometidas, se les aplicará una multa entre cien mil lempiras (Lps. 100,000.00) y quinientos mil lempiras (Lps. 500,000.00).

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Articulo 37 Con la finalidad de apoyar a los propietarios de rebaños en los cuales de detecten enfermedades que requieran el sacrificio de estos, la agroindustria, los propietarios de los rebaños y la Subdirección Técnica de Salud Animal, concertaran por medio de Consejo Nacional de Sanidad Agropecuaria (CONASA), un fondo de compensación mismo que será regulado por esta.

Artículo 38 En los casos no previstos en este Reglamento se aplicarán las leyes administrativas vigentes en el país.

Artículo 39 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Articulo 40 Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Articulo 41 Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

CARLOS ROBERTO FLORES F. Presidente de la República

GUILLERMO ENRIQUE ALVARADO DOWNING Secretario en los Despachos de Agricultura y Ganadería